



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, mayo tres (03) 2021

**REFERENCIA: RADICADO:** 20001-31-05-001-2008-00367-00. PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO DEIBIS JUDITH VEGA PICAZA contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.

**ASUNTO:** Resolver Incidente de Sanción por Incumplimiento a Orden Judicial.

**A U T O**

En escrito obrante a folio 284 del expediente, la apoderada judicial de la demandante solicita abrir Incidente Sancionatorio en contra de los Gerentes de la entidades financieras Av Villas, Banco Scotiabank, Agrario, Popular, Bogotá, Davivienda, Occidente y Bancoomeva, porque estos han hecho caso omiso a las medidas cautelares de embargo decretadas en Auto del veinticuatro (24) de abril de 2019, argumentando éstas la inembargabilidad de los recursos puestos en cuentas maestras y la inexistencia de fondos en las cuentas propias de la ejecutada COOMEVA EPS S.A. Aduce además la parte incidentalista que los entes bancarios no se han pronunciado respecto al oficio N° 295 del diecisiete (17) de junio de 2020, el cual fue radicado ante las respectivas entidades.

Como quiera que la solicitud de Incidente de Desacato por Incumplimiento a Orden Judicial se presentó conforme a lo establecido en el artículo 37 del CPTSS, es procedente el estudio de trámite previo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los recursos de las EPS, conforme a la jurisprudencia, son recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respecto de los cuales opera el principio de inembargabilidad por mandato expreso, entre otras, de la Ley 1564 del 2012 aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral, estableciendo expresamente en el ARTÍCULO 594: *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

*cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Por otra parte, la Corte Constitucional al realizar el examen previo de constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 señaló: *"El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.*

*(...) Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta. Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.*

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que conforme a la decisión del legislador los recursos del SGSSS dada su finalidad y destinación gozan de la prerrogativa legal de la inembargabilidad; sin embargo, en estas mismas decisiones la Corte aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico. Por lo anterior es claro que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otros, son recursos inembargables, pero podrán ser objeto de la medida cautelar cuando se esté en presencia de algunas de las reglas que excepcionalmente permiten la aplicación de la medida cautelar contenidas en Sentencia C-1154 de 2008, **lo que en cada caso exige el análisis de la situación y la observancia estricta del mandato legal contenido en el artículo 594 del Código General del Proceso, por parte de los funcionarios judiciales o administrativos, así como de la entidad destinataria de la medida.** (Resaltado del Despacho).

Igualmente, ante la creación del ADRES, el artículo 2.6.4.1.4 del decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del decreto 2265 de 2017, establecido al respecto de los recursos administrados por el ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como las cuentas destinadas al cumplimiento de su objeto son de carácter inembargables, y en tal sentido la Máxima Rectora Constitucional al referir el carácter de parafiscalidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud estableció en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación de cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008 lo siguiente:

*4.3 Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

*Aunque para la Jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren el sistema, en esta ocasión, la corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan detrimento patrimonial a las arcas del Estado. (...)*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del hoy ADRES, ejecutados dentro de los procesos ejecutivos civiles, administrativos y laborales en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustentan en el literal d) del artículo 156 de la Ley 100/93, dentro del cual se establecen las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo siguiente:

*d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.*

Ahora bien, una vez aclarada la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario aclarar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del decreto 2265 del 2017 que derogó el 2.6.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar a las EPS ante el hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones en el Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejan los recursos de la entidad y cuya apertura y selección del banco se hará por la EPS y el ADRES; por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de las EPS o que hacen parte de su patrimonio, en tanto como ya antes se dijo tienen el carácter de inembargables, y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan de conformidad con la Constitución, la Ley y la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Entonces de acuerdo con lo anteriormente aclarado las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100/93 independientes de los recursos de propiedad de dichas entidades y constituyen según la Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1995 "(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, y que por estar destinadas a financiar el servicio público de la salud, con fundamentos en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional".

En conclusión, las cuentas maestras son recursos públicos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Salud, destinados en forma específica a cubrir la prestación en servicios salud, protegidos legal y constitucionalmente, por ende gozan de inembargabilidad, tal y como en su oportunidad y en debida forma comunicaron los bancos haciendo estricto cumplimiento del deber endilgado, por lo tanto no le asiste razón a la apoderada, y no hay lugar a proceder a dar inicio al Trámite Incidental Sancionatorio en contra de los gerentes de la Entidades Financieras Av Villas, Banco Scotiabank, Agrario, Popular, Bogotá, Davivienda, Occidente y Bancoomeva, por la orden de embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada COOMEVA EPS.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Deniéguese el trámite incidental sancionatorio solicitado por DEIBIS JUDITH VEGA PICAZA contra los Gerentes de la Entidades Financieras Av Villas, Banco Scotiabank, Agrario, Popular, Bogotá, Davivienda, Occidente y Bancoomeva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Juez Primero Laboral,

El secretario,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Cecilia Gutierrez Avila*  
CECILIA GUTIERREZ AVILA

*Edgardo Rodriguez Molina*  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



05 MAY 2021



ESTADO  
ELECTRÓNICO  
No. \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, mayo tres (3) 2021

**REFERENCIA: RADICADO:** 20001-31-05-001-2008-00037-00. PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO de GIANNI ARLED NUÑEZ ROJAS contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.

**ASUNTO:** Resolver Solicitud Incidente de Sanción Incumplimiento Orden Judicial.

**A U T O**

En escrito obrante a folios 285-286 del expediente, la apoderada judicial del demandante solicita apertura Incidente Sancionatorio en contra de los Gerentes de la entidades financieras Av Villas, Banco Scotiabank, Agrario, Popular, Bogotá, Davivienda, Occidente y Bancoomeva, debido a que han hecho caso omiso a las medidas cautelares decretadas en Auto del veinticuatro (24) de abril de 2019, alegando las entidades financieras la inembargabilidad de los recursos puestos en cuentas maestras y la inexistencia de fondos en las cuentas propias de la ejecutada COOMEVA EPS S.A. Aduce además la incidentalista que los entes bancarios no se han pronunciado respecto al oficio N° 277 del diecisiete (17) de junio de 2020, el cual fue radicado ante las respectivas entidades.

Como quiera que la solicitud de Incidente de Desacato por Incumplimiento a Orden Judicial se presentó conforme a lo establecido en el artículo 37 del CPTSS, es procedente el estudio de trámite previo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los recursos de las EPS, conforme a la jurisprudencia, son recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respecto de los cuales opera el principio de inembargabilidad por mandato expreso, entre otras, de la Ley 1564 del 2012 aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral, estableciendo expresamente en el ARTÍCULO 594: *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Por otra parte, la Corte Constitucional al realizar el examen previo de constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 señaló: *"El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.*

*(...) Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.*

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que conforme a la decisión del legislador los recursos del SGSSS dada su finalidad y destinación gozan de la prerrogativa legal de la inembargabilidad; sin embargo, en estas mismas decisiones la Corte aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico. Por lo anterior es claro que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otros, son recursos inembargables, pero podrán ser objeto de la medida cautelar cuando se esté en presencia de algunas de las reglas que excepcionalmente permiten la aplicación de la medida cautelar contenidas en Sentencia C-1154 de 2008, **lo que en cada caso exige el análisis de la situación y la observancia estricta del mandato legal contenido en el artículo 594 del Código General del Proceso, por parte de los funcionarios judiciales o administrativos, así como de la entidad destinataria de la medida.** (Resaltado del Despacho).

Igualmente, ante la creación del ADRES, el artículo 2.6.4.1.4 del decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del decreto 2265 de 2017, establecido al respecto de los recursos administrados por el ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como las cuentas destinadas al cumplimiento de su objeto son de carácter inembargables, y en tal sentido la Máxima Rectoría Constitucional al referir el carácter de parafiscalidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud estableció en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación de cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008 lo siguiente:

*4.3 Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

*Aunque para la Jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren el sistema,*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

*en esta ocasión, la corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan detrimento patrimonial a las arcas del Estado. (...)*

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del hoy ADRES, ejecutados dentro de los procesos ejecutivos civiles, administrativos y laborales en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustentan en el literal d) del artículo 156 de la Ley 100/93, dentro del cual se establecen las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo siguiente:

*d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.*

Ahora bien, una vez aclarada la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario aclarar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del decreto 2265 del 2017 que derogó el 2.6.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar a las EPS ante el hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones en el Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejan los recursos de la entidad y cuya apertura y selección del banco se hará por la EPS y el ADRES; por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de las EPS o que hacen parte de su patrimonio, en tanto como ya antes se dijo tienen el carácter de inembargables, y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan de conformidad con la Constitución, la Ley y la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Entonces de acuerdo con lo anteriormente aclarado las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100/93 independientes de los recursos de propiedad de dichas entidades y constituyen según la Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1995 "(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, y que por estar destinadas a financiar el servicio público de la salud, con fundamentos en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional".

En conclusión, las cuentas maestras son recursos públicos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Salud, destinados en forma específica a cubrir la prestación en servicios salud, protegidos legal y constitucionalmente, por ende gozan de inembargabilidad, tal y como en su oportunidad y en debida forma comunicaron los bancos haciendo estricto cumplimiento del deber endilgado, por lo tanto no le asiste razón a la apoderada, y no hay lugar a proceder a dar inicio al Trámite Incidenta Sancionatorio en contra de los gerentes de la Entidades Financieras Av Villas, Banco Scotiabank, Agrario, Popular, Bogotá, Davivienda, Occidente y Bancoomeva, por la orden de embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada COOMEVA EPS.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Deniéguese el trámite incidental sancionatorio solicitado por GIANNI ARLED NUÑEZ ROJAS contra los Gerentes de la Entidades Financieras Av Villas, Banco Scotiabank, Agrario, Popular, Bogotá, Davivienda, Occidente y Bancoomeva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

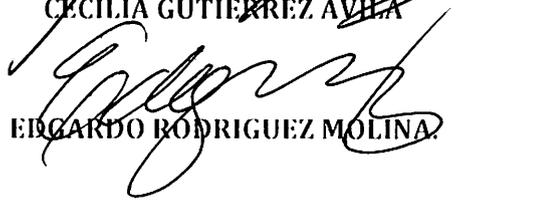


REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,

El secretario,

  
CECILIA GUTIERREZ AVILA  
  
EIDERO RODRIGUEZ MOLINA

ESTADO  
ELECTRÓNICO  
No. 040 *ERM*

05 MAY 2021





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

**REF: RADICADO:** 20001-31-05-001-2013-00165-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de VICTOR PONCE PARODI contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA COOTRACOSTA, RODACIANO DEL PORTILLO HERRERA, JORGE SEPULVEDA RODRIGUEZ, ALVARO VERA RUEDA solidariamente; GERMAN RODRIGUEZ CABARCA, MELBIS GONZALEZ ARGOTE, litisconsortes necesarios.

**ASUNTO:** Resolver memoriales visibles a folios 245-249 del expediente.

**A U T O:**

En memorial de calenda doce (12) de marzo de 2020, el apoderado del demandado Sr RODACIANO DEL PORTILLO HERRERA, en cumplimiento de lo ordenado en Auto del doce de junio de 2019; acredita con nombres propios y domicilios a los herederos del Litisconsorte MELVIS ENRIQUE GONZALEZ ARGOTE; sin embargo no consta en el expediente que éste haya notificado personalmente a todos y cada uno de los herederos a fin de que se surta la notificación personal de la demanda conforme lo establece el Art 87 del CGP aplicable por integración normativa al procedimiento laboral respecto de los herederos determinados

Con el fin de evitar nulidades procesales, y garantizar el derecho al debido proceso se insta al apoderado peticionario a notificar personalmente y de conformidad a KAREN MARGARITA GONZALEZ ANDRADE, MADRETT CAMILA GONZALEZ TORRES, VALERIA CRISTINA GONZALEZ PACHECOY LUCAS ENRIQUE GONZALEZ PACHECO, respectivamente.

Así las cosas, no se han surtido a cabalidad las actuaciones de notificación a los herederos determinados del Litisconsorte, y a cargo del demandado RODACIANO DEL PORTILLO HERRERA; por lo que se conmina a realizar en debida forma tal actuación, so pena de continuar sin éstos, o por el contrario extinguir como Litisconsorte necesario a MELVIS ENRIQUE GONZALEZ ARGOTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez Primero Laboral,

  
CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
58 CHEMISTRY BUILDING  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO: [Illegible]  
FROM: [Illegible]  
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible signature]

Valledupar,

10 3 MAY 2021

**REF: RADICADO:** 20001-31-05 091-2014-00461-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de MARÍA DEL CARMEN ARIAS contra CLINICA MÉDICOS S.A., y DIANIRA MARTINEZ MARTINEZ, COOTRAEFICACIA E.S.T, ASEDIR S.A.S, LABOREMOS CEL S.A.S solidariamente.

**ASUNTO A TRATAR:** Resolver contestación de la demanda.

**A U T O:**

Revisada las contestaciones de la demanda presentadas por CLINICA MÉDICOS S.A., y DIANIRA MARTINEZ MARTINEZ, COOTRAEFICACIA E.S.T, ASEDIR S.A.S, LABOREMOS CEL S.A.S solidariamente, reúnen los requisitos exigidos por el art 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por contestada la demanda en forma legal y oportuna.

Por otra parte, se observa que la demandada CLINICA MEDICOS S.A., presenta Llamamiento en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A; conforme a lo establecido en el artículo 64 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, por lo que es procedente admitirse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconózcase personería jurídica a Judelis Lerma Meza abogada titulada identificada con CC 49.774.551 de Valledupar y T.P 177.779 del C.S. de la J como apoderada de la demandante MARÍA DEL CARMEN ARIAS, en los términos y efectos en los que se ha conferido el mandato.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al abogado Leonardo Sánchez Martínez identificado con CC 15.171.141 de Valledupar y T.P 212.303 del C.S. de la J como apoderado de CLINICA MEDICOS S.A.; a Julio Cesar Paternina Barón identificado con CC 77.029.429 de Valledupar y T.P 123.403 del C.S. de la J como apoderado de DIANIRA MARTINEZ MARTINEZ y ASEDIR S.A.S en los términos y efectos en los que se ha conferido el mandato.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a Eustorgio Alejandro Maya Araque abogado titulada identificada con CC 77.012.940 de Valledupar y T.P 155.604 del C.S. de la J como Curador Ad-Litem de las demandadas COOTRAEFICACIA E.S.T y LABOREMOS CEL S.A.S.

**CUARTO:** Admítase el llamamiento en garantía hecho por CLINICA MEDICOS S.A. En consecuencia, ordénese notificar y correr traslado por diez (10) días al señor ÁLVARO MUÑOZ FRANCO, en condición de Representante Legal de ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., o quién haga sus veces. Para efectos de la notificación a la llamada en garantía a cargo de la demanda CLINICA MEDICOS S.A., se actuará conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto Legislativo 806/20 a la dirección electrónica [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez Primero Laboral,

*Cecilia Gutiérrez Ávila*  
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

*Edgardo Rodríguez Molina*  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



0 5 MAY 2021





Valledupar, mayo cuatro(4)

**REFERENCIA: RADICADO:** 20001-31-05-001-2016-00283-00 Proceso Ordinario Laboral seguido por JORGE LUIS PEREA PEÑA contra APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO S.A.S. (LOGISER S.A.S.) solidariamente ZULMA VANETH PERDOMO GUARNIZO, GLADIS GUISELA BOHORQUEZ BERMUDEZ, OLGA LUCIA AREVALO SALGADO Y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

**ASUNTO A TRATAR:** resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante, el dos (02) de mayo de 2019, contra el auto que ordeno el archivo del proceso.

### ANTECEDENTES

El apoderado del demandante mediante memorial radicado en este juzgado el día dos (02) de mayo de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación visible a folio (161) contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2019, que dispuso ordenar el archivo de la diligencia; toda vez que transcurridos más de 6 meses no se había realizado la gestión correspondiente para la notificación del auto admisorio de la demanda tal como lo dispone el artículo 30 del CPTSS. El recurrente solicita revocar la providencia impugnada, argumentando que, si bien es cierto, las gestiones de notificación no se realizaron dentro de los primeros seis meses, las mismas se iniciaron a partir del 2 de febrero del 2019, por tanto, no transcurrieron más de 8 meses sin que se realizaran las referidas diligencias, y que además corresponde al juez impulsar de manera oficiosa el proceso, por cuanto el parágrafo del artículo 30 del CPTSS no ofrece como única opción el archivo del mismo en caso de contumacia, sino que es potestativo del juez continuar con el trámite de la demanda principal únicamente.

### CONSIDERACIONES

El parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, establece que: "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Realizado el estudio correspondiente se evidencia que la demanda fue admitida el día 23 de julio de 2018, y hasta el día 29 de abril de 2019, fecha en que se profirió el auto que ordenó su archivo es decir ocho (8) meses y dos (2) días después, no se evidenciaba constancia alguna de haber realizado la gestión correspondiente para la notificación del auto admisorio de la demanda. El actor presentó junto con el recurso las constancias de envío a las entidades demandadas, y tal como se evidencia, la primera en ser notificada a través de la empresa mensajería INTER RAPIDISIMO visible a folio (163) es la entidad SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA, el día 1 de marzo de 2019, iniciándose esta diligencia el día 27 de febrero de 2019 es decir, 7 meses y cuatro días después, mientras que con las demás se hizo el día 04 de abril de 2019 visible a fs. (165 a 173) esto es 8 meses y cuatro días después. En este sentido es claro que la oportunidad para realizar las diligencias de notificación tal como lo ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS se encuentra agotada, y no es pertinente continuar con el proceso, sin haberse agotado esa etapa procesal, debido a que la sanción del que habla el mismo se predica de la parte a quien corresponde realizar la notificación, en este caso, el demandante, a quien por obvias razones corresponde esta función. Por otro lado, el artículo 65 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, art 29 enlista los autos apelables en primera instancia y dentro de ellos no se encuentra el auto que ordena el archivo del proceso, en consecuencia, se niega el recurso de apelación interpuesto.

### RESUELVE

En mérito y razón de todo lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 29 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

**SEGUNDO:** Negar el Recurso de Apelación interpuesto, por improcedente.

La Juez Primero Laboral,

El secretario,

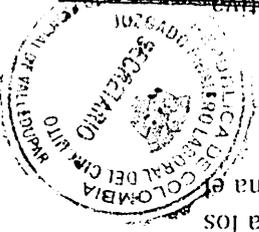
EDUARDO RODRIGUEZ MOLINA

CECILIA GUTIERREZ AVILA

ESTADO ELECTRONICO

No. 070

05 MAY 2021





Valledupar, 10 3 MAY 2021

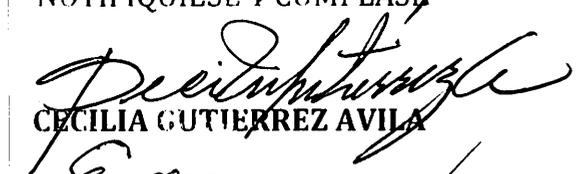
Referencia: RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00284-00 Proceso Ordinario Laboral seguido por LEDIS ELENA ARZUAGA ARAMENDIZ contra el LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", LIGA ANTITUBERCOSA COLOMBIANA Y DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS Y LA ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS MIXTOS PRIMERO DE MAYO COMO LITIS CONSORTE NECESARIO.

### CONSIDERACIONES

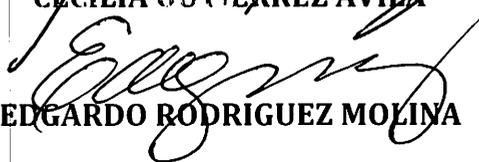
Estaba prevista la realización de la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día miércoles veintidós (22) de abril/20, sin embargo no se llevó a cabo a raíz de la pandemia mundial, con ocasión de virus COVID-19, que originó la suspensión de términos hasta el 30 de junio de 2020. Razón por la que es necesario convocar nuevamente a las partes a la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, el día miércoles dos (02) de junio de 2021, a las 9 de la mañana, oportunidad procesal en la que se practicará la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

NOTIFIQUIESE Y CUMPLASE

La Juez

  
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, mayo cuatro(4) 2021

**REFERENCIA: RADICADO:** 20001310500120170030500. PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO DE ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ CUELLO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ASUNTO: Resolver escritos visibles a folios 108 a 110 del expediente.

### ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$85.425.253), por concepto de mesadas atrasadas, mas las que se causen y las costas procesales. (Folio 101-102).

La ejecutada excepcionó inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, por lo que solicita su desembargo.

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del Artículo 442 del CGP indica que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En el presente caso, COLPENSIONES invoca la inembargabilidad de sus cuentas bancarias, que no es propiamente una excepción sino una circunstancia que impide la aplicación de una medida cautelar mediante los recursos de ley.

Sobre la inembargabilidad, la sentencia C-192/05 La Corte Constitucional puntualizó:

*"El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354y C- 402 de 1997; C-793 de 2002;y C-566 de 2003".*

*"Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión en uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa donde la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátese de*



*ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso".*

*"En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente".*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013, dijo sobre el tema: "Así las cosas, la inembargabilidad de que habla el numeral 2o del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3o del artículo 53 de la carta política, que consagra: "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma; además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley". Por lo tanto, para el cumplimiento del derecho pensional los recursos de COLPENSIONES son embargables.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el levantamiento de las medidas cautelares libradas en este proceso.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución.

**TERCERO:** Ordénese que se practique la liquidación del crédito laboral

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese con agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4.271.262), a cargo de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez Primero Laboral,

  
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, mayo tres(3) 2021

**REF: RADICADO: N° 20001-31-05-001-2018 - 00252- 00** proceso ordinario laboral seguido por **NIDIA ROSA JARABA PALACIO** contra **FUNDACIÓN CASA DE LA NIÑA, OLGA ELENA PUMAREJO VALLE** y solidariamente contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

**ASUNTO:** Nombramiento de Curador Ad Litem- notificación correo electrónico.

**AUTO:**

Aparece a folios **64, 67, 105 Y 107** del expediente, certificados de envíos expedidos por la empresa de mensajería **INTER RAPIDÍSIMO**, de fecha 8 de marzo y 13 de mayo de 2019 respectivamente, donde consta que el citatorio y el aviso de notificación fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda; sin embargo, las demandadas **FUNDACIÓN CASA DE LA NIÑA** y **OLGA ELENA PUMAREJO VALLE** no han comparecido al proceso.

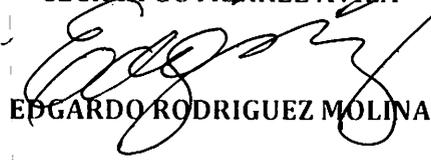
Sin embargo, como quiera que el Decreto 806 del año 2020 ordenó por razón de la pandemia la notificación personal mediante correo electrónico y la demandada **FUNDACIÓN CASA DE LA NIÑA** registra en su certificado de existencia y representación legal dirección para notificación judicial [mijeboval@hotmail.com](mailto:mijeboval@hotmail.com), se le enviará mediante correo electrónico, copia del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos para que proceda a ejercer su derecho de defensa. Y a la demandada **OLGA ELENA PUMAREJO VALLE** con el fin de garantizarle el derecho al debido proceso y a la defensa, por mandato del inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, se le designara curador ad Litem al auxiliar de la justicia **JUAN CARLOS MANJARREZ**, a quien de conformidad con lo establecido en el decreto **806 del 2020**, se le enviará mediante correo electrónico, copia del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos para que proceda a realizar la contestación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El secretario,

  
**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**

Valledupar, mayo tres(3) 2021

**REFERENCIA: RADICADO: N° 20001-31-05-001-2018 - 00310- 00** proceso ordinario laboral seguido por **JANNER XAVIER RODRIGUEZ MONTERO** contra la **EMPRESA JIRETH SECURITY S.A.S.** y solidariamente contra la **EMPRESA VOXCOM TELECOMUNICACIONES LTDA.**

**ASUNTO: Notificación correo electrónico EMPRESA JIRETH SECURITY S.A.S.**

**A U T O:**

Aparece a folios **23 Y 28** del expediente, certificados de envíos expedidos por la empresa de mensajería **INTER RAPIDÍSIMO** de fechas 18 de enero y 15 de marzo de 2019, respectivamente, en donde consta que el citatorio y el aviso de notificación fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda; sin embargo, la demandada **JIRETH SECURITY S.A.S.** no ha comparecido al proceso.

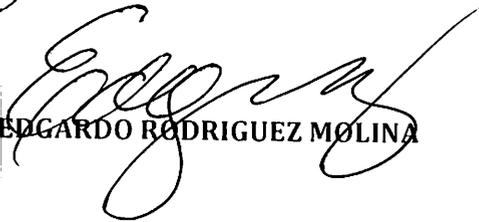
Sin embargo, como quiera que el Decreto 806 del año 2020 ordenó por razón de la pandemia la notificación personal mediante correo electrónico y la demandada **JIRETH SECURITY S.A.S.** registra en su certificado de existencia y representación legal dirección para notificación judicial [jirethsecurity@hotmail.com](mailto:jirethsecurity@hotmail.com), se le enviará mediante correo electrónico, copia del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos para que proceda a ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El secretario,

  
**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**

Valledupar, 03 MAY 2021

**REF: RADICADO:** 20001-31-05-001-2019-00139-00. Ordinario laboral, de ALBIS ZAPATA RODRIGUEZ contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Al despacho de la Señora Juez, informándole que la demanda le fue notificada personalmente a la demandada PORVENIR S.A., y dentro del término de traslado para contestar ésta guardó silencio.

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

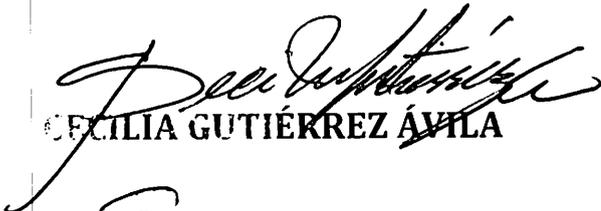
**A U T O :**

De acuerdo con el anterior informe secretarial téngase por no contestada la demanda y señálese el día martes primero (01) de junio de 2021 a las 3:00 de la tarde, para realizar la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento y Fijación de la Litis. Cítese a las partes para que comparezcan a la misma.

Téngase a VANESSA LUQUEZ BUITRAGO, identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.129.574.402 como Representante Legal de la demanda PORVENIR S.A., conforme al poder general presentado en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez Primero Laboral,

  
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, mayo cuatro(4) 2021

**REFERENCIA: RADICADO:** 20001-31-05-001-<sup>2019</sup>~~2020~~- 00195- 00. Proceso Ordinario Laboral seguido por **LUIS CARLOS PITO BONILLA** contra **CENIC S.A.S.**

**AUTO:**

Observa el despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado conforme a lo ordenado en el decreto 806 del 2020 el día 04 de febrero de 2021, y a partir del 10 de febrero empezó a correr el término de traslado, el cual venció el 23 de febrero de este mismo año, en vista de que a la fecha, no se ha recibido el escrito de contestación por parte de **CENIC S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º y 3º del Artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por no contestada la demanda y recaerá indicio grave en contra de la demandada.

Así mismo se fijará como fecha para realizar audiencia obligatoria DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día lunes diez (10) de mayo de 2021, a las 9 de la mañana.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de **CENIC S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Convóquese a las partes para realizar DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día lunes diez (10) de mayo de 2021, a las 9 de la mañana

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El secretario,

  
**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, mayo cuatro (4) 2021

**REFERENCIA: RADICADO** 20001-31-05-001-2019-00213-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, SEGUIDO DE ORDINARIO de RAMON NONATO VELILLA TOVAR contra JOSÉ LUIS CALDERON CUELLO.

**ASUNTO:** Resolver sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares.

### ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutante, en estricto obediencia a providencia de devolución de demanda de calenda veintinueve (29) de noviembre de 2019, notificada por Estado el dos (02) de diciembre de 2019, procedió a subsanar en término los requisitos de la cual ésta adolecía en fecha nueve (09) de diciembre de esa misma anualidad.

El ejecutante pretende, que se continúe el proceso ejecutivo seguido del ordinario que dio origen a la sentencia cuya exigibilidad se reclama, presentando escrito de ejecución en el que solicita librar mandamiento de pago contra el demandado, anunciando como título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho el siete (07) de noviembre de 2008, en la que se condenó a JOSE LUIS CALDERON CUELLO, a realizar aportes a la seguridad social en suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) los intereses moratorios más pago de costas generadas en el proceso.

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar, que la sentencia condenatoria de conformidad con el artículos 100 del código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la misma dentro del expediente en el que fue dictada; tratándose del término concedido al apoderado de la parte ejecutante para subsanar la demanda se atenderá a lo dispuesto en este estatuto procesal.

De acuerdo con los antecedentes planteados, y previo a resolver de fondo el asunto que ocupa a este Despacho, cabe indicar que la Sentencia de primera Instancia arribada en copia original por el extremo ejecutante, no constituyen documento idóneo para la acción judicial pretendida a las luces de la normatividad citada en líneas anteriores, por lo tanto, no se ordenará el pago solicitado, mientras a la demanda no se anexe el proceso que contiene la sentencia cuyo cumplimiento se pretende. Pero comoquiera que el proceso ordinario se adelantó en este despacho y se encuentra archivado, se oficiará a la Oficina de Archivo Central Rama Judicial Distrito de Valledupar, para que allegue de manera Urgente con destino a esta Agencia Judicial



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

el proceso contentivo de la acción, cuyo número de radicación corresponde 2007-00439.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar la orden de pago por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina Archivo Central Rama Judicial Distrito de Valledupar, para que REMITA de manera Urgente con destino a esta Agencia Judicial, el proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 2007-00439. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez Primero Laboral,



CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,



EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA.



Valledupar, mayo cuatro (4) 2021

**REFERENCIA: RADICADO** 20001-31-05-001-2020-00178-00- EJECUTIVO LABORAL, de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contra **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y PRODUCTIVO FUNDICOP**

**ASUNTO:** Resolver sobre el mandamiento de pago y, medidas cautelares.

### ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y PRODUCTIVO FUNDICOP (NIT. 824.006.220-0). Por UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.248.132) para lograr el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias; por los periodos comprendidos entre noviembre de 2019 y julio de 2020, más las cotizaciones obligatorias que se generen, intereses moratorios y las costas de proceso.

### CONSIDERACIONES

El asunto que se demanda está atribuido su conocimiento a esta jurisdicción de acuerdo con el artículo 2°, numeral 5° del CPTSS y el artículo 100 del mismo estatuto que consagra: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o del causante o emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. En cuanto a la competencia, la tiene este juzgado por razón del domicilio de la demandada (Art.5° CPTSS)

La sociedad Administradora invoca como fundamento de la acción ejecutiva la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora al sistema General de Pensiones, del 06 de octubre de 2020, en donde se liquidan saldos pendientes de aportes por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.248.132), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de los documentos acompañados a la misma resulta a favor de la ejecutante una obligación clara, expresa, y exigible por una cantidad líquida de dinero, por concepto de aportes e intereses, y conforme a lo estipulado en el Art.24 de la Ley 100/93, y 23 del Decreto Ley 656 de 1994, los Arts. 100 y 101 del CPTSS. es procedente librar el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar orden de pago a favor de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y PRODUCTIVO FUNDICOP (NIT. 824.006.220-0). por la vía ejecutiva en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.248.132), más los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta cuando se haga efectivo el crédito.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutada pague al ejecutante la suma por la cual se le demandada en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación del presente Auto como lo dispone el artículo 431 del CGP aplicable por integración



normativa al Procedimiento Laboral; atendiéndose que la notificación se realizará conforme a la forma establecida en el artículo 108 del CPTSS

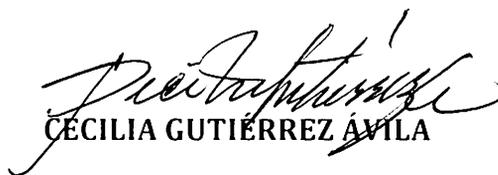
**TERCERO** Decretase el embargo y Retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y PRODUCTIVO FUNDICOP (NIT. 824.006.220-0), en los Bancos de: BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, HSBC, HELM, FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, hasta por la suma DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.872.198), que no pertenezcan a cuentas inembargables, para lo cual se oficiará a los Gerentes de dichas entidades Bancarias a fin de que hagan el depósito en el Banco Agrario a orden de este Juzgado.

**CUARTO:** Notifíquese a DIEGO ANDRES OVALLE POLO, en su condición de representante legal de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y PRODUCTIVO FUNDICOP, como lo ordena el Decreto 806/20 al correo electrónico personal asofundicop@hotmail.com.

**QUINTO:** Reconózcase personería a GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA Abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 237.585 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.580.678 de Barranquilla, en calidad de apoderada de la ejecutante Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A en los términos, asuntos y efectos, conferidos en el mandato.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,



EDGARDO RORIGUEZ MOLINA



Valledupar, mayo cuatro (4) 2021

**REFERENCIA: RADICADO** 20001-31-05-001-2020-00206-00- EJECUTIVO LABORAL, de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contra **MARIA LEONOR CUBILLOS DE CASTILLO**.

**ASUNTO:** Resolver mandamiento de pago y, medidas cautelares.

### ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra María Leonor Cubillos de Castillo, identificada con cedula de ciudadanía N°28.420.462, por UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.388.580) con el objeto de lograr el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias; por los periodos comprendidos entre noviembre de 2019 y agosto de 2020, más las cotizaciones obligatorias que se generen, intereses moratorios y las costas de proceso.

### CONSIDERACIONES

El asunto que se demanda está atribuido su conocimiento a esta jurisdicción de acuerdo con el artículo 2°, numeral 5° del CPTSS y el artículo 100 del mismo estatuto que consagra: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o del causante o emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*. En cuanto a la competencia, la tiene este juzgado por razón del domicilio de la demandada (Art.5° CPTSS).

La sociedad Administradora invoca como fundamento de la acción ejecutiva la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora al sistema General de Pensiones, del 15 de octubre de 2020, en donde se liquidan saldos pendientes de aportes por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.388.580), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias. Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible por una cantidad líquida de dinero los cuales son aportes e intereses, conforme a lo estipulado en el Art.24 de la Ley 100/93, en concordancia con el art. 23 del DL. 656 de 1994 y los Arts. 100 y 101 del CPTSS. es procedente librar el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar orden de pago a favor de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra MARÍA LEONOR CUBILLOS DE CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía N°28.420.462, por la vía ejecutiva por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.388.580), más los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta cuando se haga efectivo el crédito.

**SEGUNDO:** Ordénese a la ejecutada pague al ejecutante el crédito, por la cual se le demanda en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación del presente Auto como lo dispone el artículo 431 del CGP aplicable por integración



normativa al Procedimiento Laboral; atendiéndose que la notificación se realizará conforme a la forma establecida en el artículo 108 del CPTSS

**TERCERO:** Decretase el embargo y Retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada MARÍA LEONOR CUBILLOS DE CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía N°28.420.462, en los Bancos de: BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, HSBC, HELM, FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, hasta por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.082.870), que no pertenezcan a cuentas inembargables, para lo cual se oficiará a los Gerentes de dichas entidades Bancarias a fin de que hagan el depósito en el Banco Agrario a orden de este Juzgado.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la ejecutada MARÍA LEONOR CUBILLOS DE CASTILLO como lo ordena el Decreto 806/20 al correo electrónico personal erikajosemontero@hotmail.com

**QUINTO:** Reconózcase personería a GRIETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA Abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 237.585 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.580.678 de Barranquilla, como apoderada de la ejecutante Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,



EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA